PROCESO	ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE	KAROLAK TATIANA FABREGAS LUGO C.C 1.129.485.477
DEMANDADO	MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE C.C. 93.137.137.
RADICADO	08-758-31-84-001-2021-00574-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que la demandada se notificó personalmente a través del correo institucional del despacho, dentro del término de traslado contestó la demanda, escrito al interior del cual propuso excepciones previas. Sírvase proveer.

Soledad, 10 de octubre de 2022

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIEZ (10) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el extremo pasivo se notificó personalmente, dentro del término de ley y presentó contestación de la demanda.

Al interior del referido documento propuso excepciones previas, con ocasión al Art. 100 del C.G.P., no obstante, es menester señalar que en los procesos verbales sumarios, como el presente, de conformidad con el inciso 7° del Art. 391 del C.G.P., "Los hechos que configuren excepciones previas **deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto Admisorio". Resaltado y subrayado es de este providente.

Supuesto que no se satisfizo en debida forma, por ello al incumplir lo dispuesto en la norma anotada se impone rechazar de plano dichas excepciones.

De lo anterior se desprende que la parte demandada debió interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda a más tardar durante los tres (3) días siguientes a su notificación y alegarse como tal la falta de agotamiento de requisito de Ley.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., la etapa procesal siguiente impone señalar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Tener por contestada la presente demanda por parte de la demandada el señor MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE

Segundo: Rechazar de plano las excepciones previas formuladas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, por no cumplir con lo dispuesto en el Inc. 7° del art. 391 del C.G.P.:

Tercero: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día treinta y uno (31) de octubre de 2022 a las 09:20 a.m.

Cuarto: Citar a las partes a la audiencia que se llevara a cabo PREFERIBLEMENTE DE MANERA VIRTUAL, a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Por lo que las partes y testigos deberán proporcionar una dirección de correo electrónico o número de celular que cuente con whatsapp al correo institucional del **j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para proporcionarle el link a fin de acceder a la audiencia y facilitar la conexión virtual y su comparecencia a ella.

Quinto: PREVENIR A LAS PARTES que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si **ninguna de las partes** o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del CGP.

SEXTO: DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Documentales**:** Las documentales allegadas con la demanda.
6.1.2. Testimoniales: no se solicitaron
6.2.1 PARTE DEMANDADA

6.2.2 Las Testimoniales: no se solicitaron.

6.2.3 Las documentales presentadas con la contestación de la demanda.
6.24 Interrogatorio de partes: Karolk TATIANA FABREGAS LUGO

Séptimo: Reconocer personería para actuar como representante de la demandada a la Dra INETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, identificada con cc 1.117.497.703 tp 279606 del csj. para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

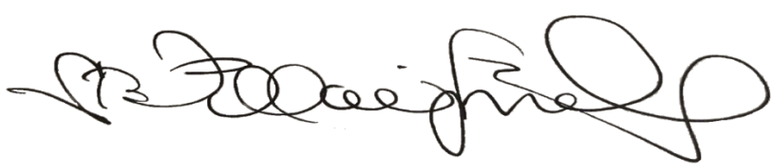

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza